

CG511/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VD/4968/2009 signado por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, C. Ing. Jorge Carlos García Revilla, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, Luis Andrés Esteva de la Barrera, en contra del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

1. *Con fecha 10 de junio pasado, estuvo realizando un acto proselitista electoral en el Municipio de Oaxaca de Juárez a la Diputación Federal por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota, mismo que consistió en un encuentro con mujeres militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

En la misma fecha dio una conferencia a los medios de comunicación en la que a pregunta expresa respecto al problema magisterial que se vive en el Estado de Oaxaca manifestó:

‘Quiero recordar que en 1992 se dio una ley de federalización de la educación como seguramente todos ustedes saben en esta ley de federalización al patrón laboral el único responsable laboral de los maestros es el ejecutivo estatal y eso es el mandato de esta ley que se aprobó desde 1992’

*2. El Gobernador del estado de Oaxaca, C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz con fecha diez de junio realizó una conferencia de prensa en la que manifestó una serie de expresiones en contra de la candidata a diputada federal Josefina Vázquez Mota. En la misma fecha la página Web del periódico digital ADN sureste, www.adnsureste.info/index.php?news=13584 publico la declaración vertida por el Gobernador del Estado en la que manifestó que ‘a Josefina Vázquez Mota la corrieron por INEPTA, desconoce la lucha magisterial’, misma que se reproduce a continuación en forma integral: **(se transcribe)***

*3. Estas declaraciones en contra de la candidata a Diputada Federal Josefina Vázquez Mota, también fueron publicadas en el Periódico Noticias voz e imagen de Oaxaca en su página 11ª el día 11 de Junio de 2009, en la cual el Gobernador Ulises Ruiz Ortiz Gobernador del Estado asegura que Josefina Vázquez Mota es la única responsable de la pésima calidad educativa en el País, toda vez que los trabajadores de la educación de las diferentes entidades, dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, misma que se reproduce en su integridad: **(se transcribe)***

4. Asimismo, el diario ‘el imparcial el mejor diario de Oaxaca’, de fecha 11 de junio de 2009 dio cuenta de la nota en la que el Gobernador del Estado Ulises Ruiz Ortiz, acusa a la candidata a Diputada Federal Josefina Vázquez Mota como la única responsable de la pésima calidad educativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

que pueda existir en el País, misma que se reproduce en su integralidad:
(se transcribe)

5. Así también con fecha 10 de junio de 2009 la página Web de Quadratín, Agencia Mexicana de Información y análisis <http://www.quadratinoaxaca.com.mx/noticias/nota.27001/> dio cuenta de la nota en que el Gobernador del Estado manifestó que '**Josefina 'no sabe', por eso la corrieron, por inepta'**, misma que reproduzco en forma integral:
(se transcribe)

6. Es evidente que el Gobernador del Estado con sus declaraciones en contra de la candidata a Diputada Federal Plurinominal Josefina Vázquez Mota el Gobernador del Estado C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz violó lo previsto en el artículo 134 Constitucional y el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 81 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca así como el 'Acuerdo del Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' mismo que a la letra dicen: **(se transcribe)**

Atento a lo anterior resulta claro que las expresiones del Gobernador del Estado de Oaxaca violan el artículo 347 del Código Electoral Federal, esto es así, porque el Gobernador del Estado al ser un servidor público le está prohibido emitir expresiones en contra de candidatos durante el periodo de las campañas electorales, como en la especie sucedió con la candidata Josefina Vázquez Mota, por lo que al expresar palabras no solo de contenido denigratorio la dignidad humana resultan inaceptables de un mandatario, por lo que solicitamos se sancione al Titular del Poder Ejecutivo Local porque su conducta encuadra en los extremos del artículo 347 del Código Electoral Federal así como el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución del Estado de Oaxaca'

Pues el Gobernador del Estado al hacer estas declaraciones en contra de la candidata a Diputada Federal hizo uso de RECURSOS PÚBLICOS violando con ello disposiciones constitucionales, aunado a su carácter de servidor público le está prohibido hacer declaraciones en contra de candidatos en pleno proceso electoral. No pasa inadvertido comentar que lo vertido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca en la prensa local y en la página web de los periódicos digitales ADN y Quadratín constituyen una flagrante violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, rompiendo con su actuación torpe el principio de imparcialidad y neutralidad y equidad en este proceso electoral federal.

Constituye además un ataque al Partido Acción Nacional y sus candidatos, ataque que sin duda alguna lleva implícito buscar un beneficio hacia el Partido político en el cual milita el Gobernador del Estado es decir, el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual también se configura el uso de los recursos públicos en beneficio del citado partido político.

Lo anterior, lleva a considerar que la calidad de servidor público constituye un elemento esencial para que se configure una limitación a los derechos políticos de éste, pues quien tiene el carácter de representante de la comunidad que lo eligió, debe cumplir con las funciones y atribuciones que se le confiere en virtud al cargo que ocupa, mismas que persiguen fines públicos, dejando de lado sus fines particulares. Es así. Que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En primer término, señalo que en las resoluciones recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-205/2004, relativas a las elecciones de Gobernador de los estados de Colima y Oaxaca, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

*que quienes se desempeñan como servidores públicos, deben abstenerse de realizar actos o emitir declaraciones en pro o en contra de algún partido político o candidato, durante el desarrollo de una elección; consideraciones que incluso dieron lugar a la tesis relevante intitulada 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima) e identificada con la clave S3EL 027/2004, misma que a continuación se transcribe: **(se transcribe)***

En este orden de ideas, del contenido de las publicaciones antes citadas es evidente, notorio que el Gobernador del Estado, ha transgredido el artículo 134 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se quedó precisado constituyen una flagrante violación a lo previsto al artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad, ya que de esta manera se afecta la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, candidatos durante los procesos electorales.

*Por otra parte, de la **culpa in vigilando** el Partido Revolucionario Institucional tiene el deber de vigilar la conducta de sus militantes, en este caso es responsable de las declaraciones del Gobernador del Estado de Oaxaca.*

En este sentido, la culpa in vigilando se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, en este orden de ideas el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es responsable de la conducta de su militante, es decir, del Gobernador del Estado de Oaxaca atento a la siguiente tesis relevante cuyo rubro y contenido es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

*Es necesario mencionar a éste Instituto, que el C. Gobernador del Estado ha sido sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución recaída en el expediente número **SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009** por haber violado disposiciones constitucionales en perjuicio del proceso electoral y por tal razón, solicito a ésta autoridad que al momento de emitir resolución en esta queja considere la sanción ya impuesta y en consecuencia sancione de manera severa al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz por reincidir en la violación a la Constitución y Ley electoral en perjuicio del proceso electoral.”*

II. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a trece de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VD/4968/2009 signado por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, C. Ing. Jorge Carlos García Revilla, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en dicha entidad federativa, Luis Andrés Esteva de la Barrera, en contra del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----
SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. En virtud de que la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009

denuncia se refiere a la violación del principio de imparcialidad que debe respetar un servidor público, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** En estricto cumplimiento a la Tesis de Jurisprudencia No 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es obligatoria para esta autoridad electoral, y que es del siguiente tenor: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en este tenor, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Por tanto, requiérase a la C. María de los Ángeles Fernández de Bolaños, Presidenta del Consejo de Administración de Publicaciones Fernández Pichardo, S. A. de C. V. editora de “El Diario de Oaxaca El Imparcial”, con domicilio en Armenta y López # 312, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000; y al C. Ing. Dagoberto N. Lagunas Martínez, Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. DE C.V. EDITORA DE “Noticias voz e imagen de Oaxaca” con domicilio en (Representantes en México Grupo Lemus Representaciones Periodísticas) Durango número 353, México, D. F. C. P. 06700, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: En relación con la información publicada en ambos periódicos en la edición del 11 de junio de 2009, en el caso del diario “El Imparcial” nota informativa intitulada “CONFLICTO MAGISTERIAL. Vásquez Mota, responsable de la pésima calidad educativa: Ulises” firmada por José Luis Rosas y Humberto Torres R. y en el caso del periódico “Noticias” la nota informativa visible en la página 11A intitulada “ Vásquez Mota, responsable de la pésima calidad educativa: Ulises Ruiz” (sin que se señale el autor): **a)** El lugar, la hora y el motivo de la reunión en la que se suscitaron las declaraciones vertidas a los medios de comunicación por el C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; **b)** Si ese evento fue contratado por algún funcionario del Gobierno del estado de Oaxaca; **c)** Si la atención de dicho evento fue exclusivo para los diarios que dirigen o fue alguna invitación a todos los medios de comunicación impresa del estado de Oaxaca; **d)** En todo caso, a cuánto ascendió el monto económico de la atención a dicho evento, y exhiba copia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

*del contrato o factura con el que se cubrió dicho importe; e) Si los reporteros que atendieron ese evento fue por invitación o se trata del trabajo normal de su fuente; el nombre de la persona que ordenó la publicación de esa nota informativa; f) Si el evento se trató de una conferencia; y g) Exclusivamente para el diario "Noticias", informe el nombre del autor de la nota informativa de referencia; y 5. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que en auxilio de esta autoridad proceda a notificar el oficio ordenado en el domicilio del periódico "El Imparcial" en la ciudad de Oaxaca y de inmediato remita el acuse de recibo atinente; en cuanto al periódico "Noticias" notifíquese al mismo en esta ciudad de México, Distrito Federal.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

III. Con fechas siete y once de agosto de dos mil nueve los Directores Generales de Editorial Golfo Pacífico, S. A. de C. V. editora de "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca" y Publicaciones Fernández Pichardo, editora de "El Imparcial", proporcionaron la información que fue solicitada dentro de las diligencias de investigación ordenadas en el auto de trece de julio del año en curso. Las respuestas son del siguiente tenor:

Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.

a) La nota informativa contiene las declaraciones hechas por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, ULISES RUIZ ORTIZ, el día 10 de agosto, aproximadamente a las 20 horas, en el Hotel Fortín Plaza, ubicado en la Avenida Venus 118, centro, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, luego del acto de toma de protesta de comités municipales del Consejo de Participación Ciudadana en Oaxaca y la entrega del anteproyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado.

b) Como se ha precisado, la nota informativa versa de una entrevista a la que asistieron representantes de diferentes medios de comunicación, por lo que de ninguna manera se trató de un evento contratado por algún funcionario.

c) La atención que se dio a las declaraciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, ULISES RUIZ ORTIZ, obedeció a la cobertura de sus actividades públicas, hechas por el reportero de la fuente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

REYNALDO BRACAMONTES RUIZ, encargado de las mismas por nuestra empresa editorial. Desconocemos si la invitación fue hecha a otros medios de comunicación.

d) Como se precisó en el punto b, se descarta un evento contratado, por lo que no existió remuneración económica alguna, ni medió contrato o factura alguna.

e) La respuesta fue precisada en el punto c. La cobertura del evento obedeció a la cobertura de las actividades del gobernador por el reportero de la fuente.

f) la respuesta fue precisada en el punto a. Se trató de una entrevista al término de un acto oficial.

g) La respuesta es precisa en el punto C. El autor de la nota es REYNALDO BRACAMONTES RUIZ.

Publicaciones Fernández Pichardo:

a).- De acuerdo a lo informado por los reporteros de la fuente, las declaraciones del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, que fueron plasmadas en la nota 'conflicto MAGISTERIAL' publicada en las páginas de éste diario, no fueron vertidas dentro de ningún evento o reunión;

Los reporteros de la fuente recogieron la información después de concluido un evento organizado por el 'Consejo de participación ciudadana de Oaxaca, A.C.' en el cual le fue entregado al ejecutivo estatal por parte de dicha asociación civil un proyecto de ley para prevenir la usura en el estado de Oaxaca, que tuvo lugar en el Hotel Fortín Plaza y que había dado inicio a las 19 horas, al término del cual los reporteros de los diferentes medios cuestionaron al ejecutivo respecto de las declaraciones de la candidata a diputada federal Josefina Vázquez Mota, de la cual dentro de la nota se insertó sus declaraciones, haciéndose uso de fotografías de archivo como se puede ver al comparar la relativa a la C. Josefina Vázquez Mota, entre la que aparece en la nota en cuestión y la inserción pagada por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

Acción Nacional, que le antecede bajo el título de 'Aventaja Acción Nacional en las encuestas: Josefina'.

b).- Respecto a que si el evento fue contratado por algún funcionario del Gobierno del estado de Oaxaca, definitivamente no fue así, ya que, quien convocó a los medios fue una asociación civil de nombre 'Consejo de participación ciudadana de Oaxaca, A.C.' y fue al momento en que abandonaba el local el ejecutivo del estado cuando fue abordado el gobernador del estado, siendo aproximadamente las veinte horas del día diez de agosto del dos mil nueve, por lo que, declaraciones del ejecutivo del estado fueron vertidas fuera del evento al que asistió;

c).- El evento que convocó el 'Consejo de participación ciudadana de Oaxaca, A.C.' fueron invitados todos los medios de comunicación impresa de la ciudad de Oaxaca de Juárez:

d).- Respecto al correlativo que se contesta, cabe decirle que los medios impresos como el que presido, no cuenta con recurso alguno para realizarle a los políticos evento alguno, ante lo cual ignoro a cuánto ascendió el monto económico de la atención al evento previo a las declaraciones, y mucho menos puedo exhibir copia del contrato o factura con el que cubrió dicho importe, ya que fue ajeno completamente a esta editorial;

e).- Los reporteros que recabaron la nota, es producto de su trabajo normal de su fuente, y como en toda publicación ingresan sus notas y nadie ordena o desapruueba la publicación de sus notas informativas; y

f).- Como ya lo tengo manifestado anteriormente, al recabarse la nota esto sucedió fuera de un evento, por lo que, no fueron convocados a ningún evento en el que expresa y únicamente se tratara el tema relacionado en la nota, ni tampoco se trató de una conferencia con tal fin.

IV. Conforme a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día primero de septiembre de dos mil nueve dictó el siguiente acuerdo:

*"Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil nueve.-----
Se tienen por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

el escrito que en respuesta a la información requerida presenta el Gerente General de Editorial Golfo Pacifico, S. A. de C. V., editora del periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca y el oficio número V. E./5959/2009, signado por el C. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite la respuesta que formula la C. María de los Ángeles Fernández Bolaños, Presidenta del Consejo de Administración de Publicaciones Pichardo, S. A. de C. V. editora del periódico "El mejor Diario de Oaxaca, El Imparcial" en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el diverso acuerdo de trece de julio del año en curso.-----

VISTOS *el oficio y el escrito de cuenta con sus anexos, con fundamento en el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

SE ACUERDA: *1. Agréguese el oficio de cuenta y el escrito de referencia, con sus anexos, para que surtan todos los efectos legales; 2. Dado que del análisis de la información y constancias que han resultado con motivo de la investigación realizada, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----*

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) La violación al principio de imparcialidad por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, que se encuentra establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG39/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el artículo invocado a la letra establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del

Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, de las diligencias previas que esta autoridad electoral realizó para constar la probable infracción al artículo invocado, se puede constatar que en el caso los hechos denunciados no constituyen violación alguna al precepto que se enuncia del código electoral federal.

En efecto, basta analizar la información proporcionada por los Directores Generales de Editorial Golfo Pacífico, S. A. de C. V. editora de “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca” y de Publicaciones Fernández Pichardo, S. A. de C. V., editora de “El Imparcial”, para constatar que del contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, se puede establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, ya que de la información proporcionada por los editores de los periódicos en los que se basa el denunciante se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las respuestas por parte del denunciado a preguntas expresas realizadas por los reporteros que estuvieron presentes en el evento organizado por el denominado “Consejo de Participación Ciudadana de Oaxaca, A.C.”.

Así, al concluir el mencionado evento, se hace referencia al hecho de que reporteros de diferentes medios cuestionaron al denunciado respecto de diversas declaraciones de la otrora candidata a diputada federal C. Josefina Vázquez Mota, refiriendo que el evento no fue contratado por ningún funcionario del gobierno estatal y la asociación civil indicada fue quien convocó a los medios y las declaraciones del Gobernador denunciado fueron vertidas fuera del evento al que asistió y con motivo de las preguntas de los reporteros, máxime que esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

asociación entregó al mandatario estatal un proyecto de ley para prevenir la usura en dicha entidad federativa.

La respuesta de ambos Directores Generales es conteste entre sí: (**conteste**. Del lat. *cum*, con, y *testis*, testigo).1. adj. Dicho de un testigo: Que declara lo mismo que ha declarado otro, sin discrepar en nada.

En este orden de ideas, como la parte quejosa únicamente presenta como prueba dos notas periodísticas que refieren las respuestas del C. Gobernador a preguntas expresas realizadas por los reporteros que estuvieron presentes en el evento ya referido, es evidente que tales elementos no pueden vincular al denunciado como responsable de expresiones vertidas en contra de algún candidato en particular de otro partido político, pues si bien las probanzas aportadas acreditan declaraciones respecto de tópicos actuales, las declaraciones se realizan como ejercicio de la libertad de expresión respecto de una opinión que surge ante las interrogantes de los periodistas y no porque se trate de una manifestación motivada por alguna convocatoria con motivo de un evento oficial o del Gobierno del estado de Oaxaca, circunstancia diversa que al no estar demostrada con alguna otra probanza fehaciente, impide que se puedan acreditar los requisitos de procedibilidad que le servirían al quejoso para efectuar la denuncia, pues en tal caso debería precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos pero vinculados exclusivamente con alguna convocatoria para una conferencia de prensa en la cual el objeto principal hubiera sido exponer los hechos motivo de la queja.

Ante estas circunstancias, es evidente que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de su análisis y valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar que las aseveraciones atribuidas al Gobernador denunciado estaban encaminadas a atacar a la funcionaria federal y al partido político denunciante, porque como ya quedó establecido no se trata de una acción convocada por el denunciado para externar ante los medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

comunicación opiniones directas en contra de los participantes del proceso electoral.

Al adminicular los elementos probatorios aportados, se concluye que no tienen la fuerza necesaria para acreditar la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia, toda vez que al tomar en consideración la información proporcionada por los Directores Generales de ambas publicaciones, el reconocimiento de que se trata de respuestas dadas a las preguntas efectuadas por los reporteros que cubrían el evento, corrobora que se trata de respuestas a preguntas concretas efectuadas por los reporteros, lo que se considera suficiente para destruir el valor probatorio que el denunciante pretendía dar a esas pruebas, de tal forma que al tratarse de indicios que no acreditan la falta denunciada, ocasionan que sean inviables para tomarlos como base para instaurar un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Por consiguiente el valor de las pruebas en las que el denunciante pretende apoyarse, en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un leve indicio que no genera convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Al respecto, conviene tener presente la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/OAX/138/2009**

diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un

determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario, que incluso es destruido con la información proporcionada por los propios Directores Generales de los medios de comunicación que editaron y publicaron las notas en las que se apoyaba el denunciante.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**